

exportaciones que se realicen a través de la posición arancelaria 03.02-A.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras con un 35 por 100 de porcentaje de crédito.

Aquellas Empresas que por no aceptar los principios de Ordenación establecidos en el apartado IV de la Orden ministerial creadora del Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado no queden incluidas en la referida ordenación, solamente podrán disponer del 10 por 100 del crédito al que se refiere el párrafo anterior.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios; del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costes, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a Ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100 respectivamente.

3.5. Prioridad para la realización, con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Exportación, de misiones comerciales del sector al extranjero y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965 a las actividades clasificadas en los epígrafes 18.00.1, 18.11.2, 18.12, 18.14 y 18.80 de la fama XVIII del Organigrama Nacional de Actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el párrafo e) del artículo tercero del Decreto 2527/1970, de 28 de agosto.

3.8. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, se conceda por la Administración del Estado.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la Ordenación Comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, y hallarse integrados en la Asociación de Exportadores de Bacalao Seco y Salado.

Quinto.—Fondos de Grupo.

5.1. Medio punto de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la posición arancelaria 03.02.A será cedido por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de Exportadores a un Fondo que constituirá la Asociación para el fomento en común de la exportación de estos productos y para los gastos que origine la propia Asociación.

5.2. A los efectos del cumplimiento del 5.1, la Asociación de Exportadores de Bacalao Seco y Salado actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, reteniendo directamente la cantidad correspondiente antes señalada para su ingreso en el Fondo de la Asociación.

5.3. La Comisión Reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años a partir de 1 de enero de 1971, siendo automáticamente prorrogable siempre que el sector mantenga el compromiso a que se refiere el artículo 1 de esta Orden.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de la presente Orden se aplicaran durante la vigencia de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de marzo de 1971 por la que se regula el procedimiento de aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Convenio hispano-austríaco para evitar la doble imposición de 20 de diciembre de 1966.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 6899, anexo número 2, líneas segunda y tercera del párrafo tercero, donde dice: «... la participación o el crédito generadores de las rentas de que se trata...», debe decir: «... la participación o el crédito generadores de las rentas de que se trata...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1971 por la que se establece la gratificación de residencia del personal Auxiliar Sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social situadas en determinados lugares geográficos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residan permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad, que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal Auxiliar Sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la propuesta formulada al respecto por el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El personal Auxiliar Sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en los archipiélagos balear y canario o en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla y que perciba sus retribuciones con cargo al Plan Económico de aquéllas, devengará una gratificación de residencia del quince por ciento el destinado en Baleares; del treinta por ciento, el destinado en Gran Canaria y Tenerife; del treinta y cinco por ciento, el destinado en La Palma y Lanzarote; del cincuenta por ciento, el destinado en Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago canario.